



**PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

LEY 106 DE 1985

(diciembre 10)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Amazónica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", firmado en Bogotá el 12 de marzo de 1981.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Amazónica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", firmado en Bogotá el 12 de marzo de 1981, cuyo texto es:

«ACUERDO DE COOPERACION AMAZONICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil Animados del firme propósito de crear condiciones a que la creciente amistad que une a los dos pueblos, se traduzca, cada vez más, en realidades benéficas para las dos naciones;

Seguros de que la racional explotación de sus recursos amazónicos constituirá aporte valiosísimo en el esfuerzo constante que realizan para elevar el nivel de vida de sus pueblos mediante la progresiva utilización de las riquezas naturales y de la potencialidad económica de la región amazónica;

Considerando la conveniencia de promover la más estrecha colaboración entre los dos países con el propósito de procurar la conservación del medio ambiente y el racional aprovechamiento de la flora y de la fauna de sus respectivos territorios amazónicos, de conformidad con los principios consagrados en el Acuerdo para la Conservación de la Flora y de la Fauna de los Territorios Amazónicos del 20 de junio de 1973, así como favorecer el establecimiento de una adecuada infraestructura de transporte y comunicaciones entre sus territorios amazónicos;

Inspirados por el deseo de complementar, por medio de su cooperación bilateral, los propósitos y objetivos del Tratado de Cooperación Amazónica, y dentro del marco establecido en el artículo XVIII del referido tratado,

Resuelven suscribir el presente Acuerdo:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes deciden emprender una dinámica cooperación para la realización de acciones conjuntas y para el intercambio de sus experiencias nacionales en materia de desarrollo regional y de investigación científica y tecnológica adaptada a la Región Amazónica, con miras a lograr el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos; en beneficio de sus nacionales y preservando adecuadamente la ecología de la zona.

ARTICULO II

Teniendo en cuenta la importancia de la navegación fluvial en la Amazonia, ambas Partes es-

tudiarán la posibilidad de establecer un servicio regular de navegación para el transporte de pasajeros y de carga, en los ríos Amazonas, Putumayo-Ica y Negro, según las disposiciones de los Tratados y Acuerdos vigentes entre ellas, respetando las normas legales internas de cada Parte sobre la materia.

ARTICULO III

Dentro del propósito señalado en el artículo anterior, las Partes convendrán el levantamiento de cartas hidrográficas de los ríos Amazonas, Caquetá, Putumayo-Ica y Negro, con miras a facilitar y asegurar la navegación de los buques de los dos países que surcan dichos ríos, así como la realización de los estudios y trabajos indispensables para el mejoramiento de la navegación de los ríos Putumayo, Caquetá y Negro.

ARTICULO IV

Las Partes se disponen a efectuar estudios preliminares para la interconexión vial, con miras a armonizar proyectos y programas existentes en cada país. Para este propósito las Partes Contratantes intercambiarán las experiencias de todo orden que sobre el particular posean.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes examinarán la posibilidad de establecer servicios aéreos regulares entre las principales localidades de sus respectivas regiones amazónicas.

ARTICULO VI

En las zonas amazónicas limítrofes, las Partes Contratantes procurarán cooperar en materia de telecomunicaciones, con la finalidad de proporcionar servicios eficaces a sus nacionales, teniendo en cuenta las disposiciones legales de cada país en la materia.

ARTICULO VII

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación Sanitaria, las Partes Contratantes se comprometen a fomentar, a través de las unidades sanitarias fijas localizadas en las áreas fronterizas y de los servicios fluviales o aéreos de salud, el estudio y la ejecución de medidas que tiendan al mejor control de las enfermedades que afectan las comunidades brasileñas y colombianas en la Región Amazónica.

ARTICULO VIII

Las Partes resuelven cooperar en la adopción de medidas para el manejo racional de los recursos naturales de las respectivas regiones amazónicas vecinas; aunando esfuerzos para la defensa fitosanitaria y animal.

ARTICULO IX

Establécese una Comisión Mixta de Cooperación Amazónica Colombo-Brasileña, que se encargará de la coordinación de los proyectos establecidos en el presente Acuerdo y de otros programas de interés común tendientes al desarrollo armónico de sus respectivas regiones amazónicas vecinas.

La Comisión estará conformada por dos secciones nacionales, coordinadas por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Celebrará reuniones cuando y donde los dos Ministerios lo estimen conveniente.

ARTICULO X

Con miras a la defensa y conservación de especies de la fauna y de la flora amazónica de interés científico o económico y a su eventual industrialización, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente de Colombia, el Ministerio del Interior del Brasil y otros órganos brasileños competentes en la materia, procederán, mediante coordinación entre ellos, a realizar las siguientes actividades:

a) Intercambiar regularmente informaciones sobre las políticas, programas, planes y textos legales relativos a la conservación y al desarrollo de la vida animal y vegetal en sus respectivos territorios amazónicos;

b) Canjear datos básicos sobre estudios e investigaciones relativas a los recursos naturales y del medio ambiente de sus territorios amazónicos;

c) Adelantar estudios de proyectos diversos de interés común en sus respectivos territorios amazónicos;

d) Ordenar la cooperación mutua para regular los procesos bioecológicos inherentes a la flora, fauna y al medio ambiente de sus respectivos territorios amazónicos;

e) Realizar reuniones de coordinación entre sus funcionarios técnicos, sobre aspectos específicos;

f) Colaborar en la elaboración y ejecución de programas binacionales de control y represión del tráfico ilícito de productos de la flora y de la fauna amazónicas.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo será sometido para su aprobación a los trámites establecidos en cada país y entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el Canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación.

ARTICULO XII

La vigencia del presente Acuerdo es indefinida, a menos que una de las Partes lo denuncie. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de recibida la notificación correspondiente.

Hecho en Bogotá, D. E., a los 12 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.) **Diego Uribe Vargas**
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Ramiro Saraiva Guerreiro
Ministro de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto de 1981.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **JULIO CESAR TURBAY**

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Carlos Lemos Simmonds**.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo de Cooperación Amazónica entre el Gobierno de la

República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa de Brasil", firmado en Bogotá, el 12 de marzo de 1981, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

(Fdo.) **Joaguín Barreto Ruiz**,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos».

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 10 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Agricultura,
Roberto Mejía Caicedo.

LEY 107 DE 1985
(diciembre 10)

por la cual la Nación rinde honores a los fundadores de la ciudad de Campoalegre en el Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación rinde honores y tributa admiración a los fundadores de la ciudad de Campoalegre, Departamento del Huila, de quienes exalta sus virtudes cívicas y son ejemplo de desprendimiento y amor al progreso.

Artículo 2º Confiere al Presidente de la República facultades extraordinarias por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la sanción de esta Ley para la ejecución de obras de beneficio público y de interés social en la ciudad de Campoalegre:

- a) Construcción de acueducto y alcantarillado municipal;
- b) Construcción de edificio municipal, ancianato y cárcel municipal;
- c) Construcción de la avenida circunvalar o alterna del sector urbano;
- d) Construcción del centro docente de formación integral agropecuario;
- e) Construcción de aulas escolares y aulas para el Jardín Infantil Colegio Municipal Eugenio Ferrero Falla y en el mismo, dotación del centro para Universidad Abierta y a Distancia;
- f) Terminación del matadero municipal y unidad deportiva (polideportivo);
- g) Ampliación de la plaza de mercado;
- h) Construcción de carretables a Veredas San Isidro, Piravante-Guamal, Buenos Aires y Pavas-Esmero;
- i) Construcción de escuelas en las Veredas de Paudo, Palmar, Guamal, San Isidro y terminación del barrio;
- j) Electrificación rural;
- k) Compra de equipo necesario para el Municipio con destino a Obras Públicas (buldozer motorizada, volqueta, mezcladora).

Artículo 3º Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de diciembre de 1985.
Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,
Enrique Parejo González.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Agricultura,
Roberto Mejía Caicedo.

El Ministro de Salud,
Rafael de Zubiría Gómez.

El Ministro de Minas y Energía,
Iván Duque Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,
Liliam Suárez Melo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Rodolfo Segovia Salas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 3355 DE 1985

(noviembre 18)

por el cual se declaran tres días de duelo nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la erupción del volcán Arenas del Nevado del Ruiz, se ha producido una tragedia de magnitudes incalculables que enluta al país entero;

Que la mencionada tragedia afecta en especial a los Departamentos del Tolima y Caldas, en general, a los habitantes de todo el territorio nacional;

Que el Gobierno Nacional comparte el dolor que embarga al pueblo tolimense y al pueblo caldense en particular y en general a todos los colombianos, e interpreta sus sentimientos de hondo pesar,

DECRETA:

Artículo 1º Decláranse de Duelo Nacional los días 18, 19 y 20 de noviembre del presente año. Durante ellos, en las oficinas y edificios públicos se izará el pabellón patrio a media asta.

Artículo 2º El Gobierno Nacional hace llegar su voz de pesar y de aliento a las familias afectadas por la tragedia que enluta al pueblo colombiano.

Artículo 3º El presente Decreto rige desde su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de noviembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Victor G. Ricardo.

DECRETO NUMERO 3569 DE 1985

(diciembre 5)

por el cual se honra la memoria de un eminente hombre público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ha fallecido en Medellín el eminente hombre público, ex canciller, ex embajador, ex gobernador, Senador, periodista y escritor, doctor **Fernando Gómez Martínez**;

Que como Ministro de Relaciones Exteriores empleó sus energías en el fortalecimiento de las relaciones de Colombia con la Comunidad Internacional e impulsó el entendimiento entre los pueblos;

Que el ilustre desaparecido desempeñó, entre otros, los cargos de Concejal de Medellín, Alcalde de dicha ciudad capital y de Santa Fe de Antioquia, Gobernador de Antioquia, Representante a la Cámara, Senador de la República y Embajador, posiciones que ejerció con patriotismo, probidad y eficiencia;

Que como periodista, Presidente de la Sociedad Interamericana de Prensa, y, singularmente, en su carácter de Director del diario "El Colombiano" de Medellín, defendió resueltamente la libertad de prensa y orientó dentro de la verdad a la opinión pública sobre los más importantes temas de interés nacional;

Que fue académico e historiador y autor de obras de profunda lección en las cuales exaltó a su departamento y puso de relieve los valores del pueblo antioqueño;

Que es deber del Gobierno honrar la memoria de quienes, como el doctor Gómez Martínez, ha sido ejemplo de virtudes ciudadanas,

DECRETA:

Artículo 1º Hónrase la memoria del eminente hombre público y ex Ministro de Estado, doctor **Fernando Gómez Martínez** y destácase su vida como ejemplo para las generaciones actuales y venideras.

Artículo 2º El Gobierno Nacional se hará presente en sus exequias.

Artículo 3º Transcribese este Decreto, en nota de estilo, a los familiares del ilustre desaparecido.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Victor G. Ricardo.

DECRETO NUMERO 3601 DE 1985

(diciembre 6)

por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto 3352 del 18 de noviembre de 1985.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3352 del 18 de noviembre de 1985 se concedieron quince (15) días hábiles de vacaciones al doctor **Juan Guillermo Penagos Estrada**, a partir del 25 de noviembre de 1985, hasta el 13 de diciembre del mismo año inclusive;

Que por necesidades del servicio se requiere que el doctor **Juan Guillermo Penagos Estrada** se reintegre al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el artículo 1º del Decreto 3352 del 18 de noviembre de 1985, en el sentido de que el doctor **Juan Guillermo Penagos Estrada**, Jefe del Departamento Código 0010 Grado 09, del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, por necesidades del servicio debe reintegrarse a partir del 6 de diciembre de 1985, quedándole pendientes seis (6) días hábiles de vacaciones.

Artículo 2º Modifícase el término del encargo ordenado por el Decreto 3352 del 18 de noviembre de 1985, al Teniente Coronel **Alfredo García Rojas** de acuerdo con el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Victor G. Ricardo.

DECRETO NUMERO 3614 DE 1985

(diciembre 10)

por el cual se autoriza a la Nación para celebrar y garantizar empréstitos y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3425 de 1985,